

Panamá, 23 de septiembre de 2002.

Licenciada

DELIA CÁRDENAS

Superintendente de Bancos

E. S. D.

Señora Superintendente:

En cumplimiento de nuestra función otorgada constitucionalmente y en especial por la Ley 38 de 2000, de servir de consejeros jurídicos de la administración pública, con mucho gusto le damos respuesta a lo consultado por usted mediante nota SB-DJ-AL4-1079-2002, fechada 2 de septiembre del presente, y recibida en este despacho el 4 del mismo mes, referente a la interpretación del artículo 90 de la Ley 38 de 2000.

Antes de entrar a analizar lo consultado, es nuestro deber señalarle que conforme a lo establecido en el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial y la Ley 38 de 2000, las consultas que se eleven a este Despacho, deberán venir acompañadas de la opinión legal de la institución consultante. No obstante, dicha omisión, en aras de colaborar con su despacho nos permitimos esbozar nuestra opinión en los siguientes términos:

Concretamente, nos consulta lo siguiente:

“la interpretación del concepto “día” para efectos de la notificación del edicto que señala el Artículo 90 de la Ley 38 de 2000, en el sentido de si la

fijación del mismo es de 24 horas, es decir que el mismo será desfijado a la misma hora del día siguiente al que fue fijado o si por el contrario la fijación del mismo debe darse durante la totalidad del día hábil siguiente a la fecha en que fue fijado, independientemente de la hora en el que el mismo fue fijado”.

En primer lugar nos permitimos definir algunos términos, que nos ayudarán a una mejor comprensión del punto consultado.

Sobre el término notificar el Diccionario de Uso María Moliner lo define así:

“Notificar. Comunicar. Participar. Hacer saber a una persona cierta cosa que es interesante para ello, ejemplo una resolución judicial”.

En ese mismo sentido el Diccionario de Derecho Público de Emilio Fernández, se refiere a notificación en los siguientes términos:

“Acto mediante el cual la Administración pone en conocimiento de una o más personas un hecho o acto determinado. A veces la notificación perfecciona otro acto preexistente. Es también importante porque, a partir de la fecha de notificación empiezan a correr los plazos para deducir recursos administrativos o judiciales o para realizar actos procesales y aun para que se produzcan consecuencias jurídicas de gran importancia previstas por la legislación de fondo o sustantiva, pues, para todo esto hay plazos legales (prescripción adquisitiva o liberatoria)”.

De lo antes copiado se infiere que la notificación es un medio de comunicar un acto judicial o administrativo, a quién o quienes, se le afecte un derecho o interés, y dicho acto, es un elemento importante para la determinación de los plazos judiciales, puesto que los términos empiezan a computarse desde la notificación.

La doctrina ha concebido la notificación, como un requisito de eficacia de los actos administrativos, por razón de que un acto sin notificar no produce efectos, pues éste es una forma de garantizar a los interesados, la legitimidad de defensa en el proceso.

Existen varias formas de notificaciones, y para los efectos de la presente consulta nos ceñiremos a la notificación por edicto, la cual es definida por la Ley 38, como aquella forma que comunica a las partes el contenido de las resoluciones que emita la autoridad en el desarrollo del procedimiento, a excepción de aquellas resoluciones que no requieran ser notificadas o, por el contrario, según la ley, deban notificarse personalmente. La notificación por edicto debe hacerse en un lugar visible y accesible de la secretaría del despacho administrativo competente.

Como se explica, la notificación por edicto supone, la puesta en conocimiento a los interesados, de un hecho judicial o administrativo, a través de una publicación en un periódico o en el tablero del despacho en los casos que lo determine la ley, o cuando se desconoce el domicilio de la persona.

Ahora bien el artículo 90 de la Ley 38 de 2000, objeto de esta consulta nos dice:

“Artículo 90: . Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del

proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación”.

Se observa con claridad, de la normativa copiada que en el procedimiento administrativo la regla general es que las notificaciones sean por edictos, pues la excepción es la notificación personal, en los casos que define el artículo 91 de la ley en comento. Estimamos, que la intención de establecer las notificaciones por edicto como regla general es darle mayor celeridad a los procesos administrativos.

Las notificaciones por edictos para que se tengan como hechas deben cumplir con algunos requisitos a saber: a) el edicto debe ser fijado el día siguiente a que se expida el acto a notificar, b) la fijación de dicho edicto debe durar un día c) debe quedar constancia en el expediente de la hora y fecha en que sea fijado y desfijado.

Con relación a la interpretación al término “día” señalado en el artículo 90 de la Ley 38, debemos señalar en primer lugar, que en los artículos 67 y 201, numeral 38 y 51 nos explican todo lo relativo a los términos días, horas, meses y años, en el procedimiento administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 67. Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y

así se consigne en la resolución respectiva.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común. Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquélla en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquél en que se produjo dicha notificación”.

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

.....

38.Día hábil. Aquél válido o habilitado para las actuaciones administrativas.

.....

51.Horas hábiles: Todas aquellas incluidas en el horario oficial de la dependencia administrativa respectiva.”

En consecuencia, siempre que la ley de procedimiento administrativo exprese el término día, se entiende que son hábiles, es decir, el horario autorizado para ejercer las actuaciones administrativas, excluyendo con ello los días feriados y fines de semana.

El término día, no hace referencia a horas, razón por la cual es menester recordar el principio de legalidad, según el cual los funcionarios sólo pueden hacer lo que la ley así le permita, por lo que no podemos interpretar que los días se deben computar por las horas transcurridas desde que se efectúe el acto de notificación.

La determinación de los días hábiles, tiene su razón de ser; ya que el cómputo de los plazos se

da precisamente en horas laborables del despacho, y ello, garantiza los derechos de defensa de los administrados.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que el término, comienza a contarse desde el día siguiente de la desfijación del edicto. En sentencia de 13 de octubre de 1992, dicho tribunal expresó que:

"... de conformidad con el artículo 501 del Código Judicial, el término de quince días empezará a correr "desde el día siguiente al en que se haga la respectiva notificación" (sic). Por su parte el artículo 988, ibídem establece que la notificación por edicto se entiende hecha "Desde la fecha y hora de la desfijación" del mismo. Esto significa que a partir del día siguiente a la desfijación del edicto de que se trate se inicia el conteo del término respectivo.

Las anteriores consideraciones vienen a ser las reglas generales relacionadas tanto con los términos como con las notificaciones de las resoluciones judiciales".

Visto lo anterior y considerando que el artículo 90 debe aplicarse en concordancia con el Código Judicial, consideramos que luego de la notificación del acto administrativo los términos respectivos empezarán a computarse a partir del día siguiente a la desfijación del edicto. Por lo tanto, cuando la Ley alude a días, ello significa que las actuaciones administrativas, se realizan en horas laborables. Cabe advertir que si se computa los días por horas ello implicaría que horas inhábiles, como las de descanso sean computadas en un plazo judicial o administrativo.

Debemos tener presente, que de interpretar que el término día para los plazos en la administración pueda computarse sobre la base de horas, ello

provocaría una disminución de las garantías de defensas de los interesados, ya que dificultaría el acceso a conocer aquellos actos administrativos, ocasionando una fugacidad de los plazos a recurrir.

En conclusión, este despacho es del criterio que el término días, consagrado en la legislación administrativa, se refiere específicamente a días hábiles y no a horas.

De esta forma esperamos haber atendido debidamente su solicitud

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/21/cch.